



de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó en el expediente número 952/2016, declarar el sobreseimiento del juicio, por las consideraciones contenidas en el propio documento original.

3.- Inconforme con dicha decisión, José Francisco Garduño Gómez y Anabel Cristina Arellano Martínez, en su carácter de Presidente Municipal de Tenango del Valle y Tesorera Municipal del mismo, autoridades demandadas en el juicio de origen, interpuso recurso de revisión el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

4.- Por acuerdo del uno de agosto del dos mil dieciocho, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- A través del acuerdo del catorce de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho a desahogar la vista otorgada por acuerdo del uno de agosto del dos mil dieciocho; y

CONSIDERANDO

I.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción II, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

II.- Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado



de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

“TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.”

“TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.”

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

III.- José Francisco Garduño Gómez y Anabel Cristina Arellano Martínez, se encuentran facultados para tramitar el presente recurso de



revisión, al ostentar el carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 230 fracción II, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

IV.- El Recurso de Revisión que nos ocupan se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La resolución recurrida del siete de junio del dos mil dieciocho, se notificó a la autoridad demandada del juicio administrativo de origen, el seis de julio del dos mil dieciocho, notificación que surtió efectos el nueve de julio del mismo año; de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que, el plazo de ocho días para interponer el presente medio de defensa, transcurrió del diez de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho.



Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, su presentación es oportuna, dentro del marco legal.

V.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción III que vincula a este Cuerpo Colegiado a realizar el estudio de todas las cuestiones hechas valer salvo que el estudio de una sea suficiente para influir en el ánimo de estos Juzgadores, se procede al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente y en los que manifiesta de manera esencial que la sentencia recurrida le causa agravio, toda vez que la resolución dictada por el Magistrado deviene ilegal, vulnerando el derecho de seguridad jurídica, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ya que para determinar el sobreseimiento del juicio administrativo de origen debió mediar la ratificación mediante comparecencia del desistimiento de la parte actora.

Los argumentos en estudio resultan fundados.

Para sustentar la anterior aseveración es necesario puntualizar en principio que en la Enciclopedia Jurídica Mexicana elaborada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define a la figura procesal del desistimiento de la siguiente manera:

"Desistimiento (del latín desistere), en términos genéricos, se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia o de no continuar con el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado."

Ahora bien, el desistimiento en materia administrativa implica la **renuncia tanto de la instancia como de la pretensión invocada**, tal y como se corrobora del contenido de la jurisprudencia PE-67 emitida por este Tribunal, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE. ES CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La fracción I del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado incluye dentro de los motivos de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, al desistimiento del demandante, que consiste en la facultad ilimitada que tiene el gobernado, por sí o por conducto de representante legal debidamente autorizado, de comunicar al Organismo Jurisdiccional su expresa voluntad de no continuar con la substanciación del medio de defensa admitido a trámite, lo que implica la renuncia tanto de la instancia como de la pretensión invocada. Recibido pues el desistimiento de la parte actora, la Sala Regional competente del Tribunal procederá a dictar la resolución de sobreseimiento del juicio.

Recurso de Revisión número 29/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de julio de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.



Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 78 fracción I de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Lo que pone de manifiesto la trascendencia de los efectos que implican el desistimiento, de ahí que, atendiendo a la misma el juzgador debe cerciorarse de que efectivamente, es voluntad del demandante desistirse, por lo que resulta indispensable que el escrito de desistimiento presentado por el promovente sea ratificado por éste ante la presencia judicial o funcionario con fe pública.

Pues, dicha ratificación tiene como finalidad, por una parte, el de cerciorarse de la identidad del que se desiste; y por otra, saber si el actor preserva su propósito inicial de dar por concluido el proceso que inició, y con ello evitar los graves perjuicios que puede acarrear el sobreseimiento del juicio.

Pues si bien, no se advierte que de manera expresa se establezca la obligación de ratificación, es igualmente cierto que el Juzgador al ser el dirigente del proceso contencioso administrativo tiene la obligación de verificar que en su desarrollo se garanticen los principios que rigen el mismo previstos en el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y dentro de los que se encuentra el principio de eficacia, mismo que implica la vigilancia de que el proceso contencioso administrativo alcance sus finalidades y efectos legales, siendo la ratificación del desistimiento la única manera de otorgar certeza y seguridad jurídica dentro del juicio contencioso





administrativo, principios derivados del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Robustece el anterior criterio la tesis aislada, cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2011575

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.A.12 A (10a.)

Página: 2556

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Conforme a los artículos 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el desistimiento expreso del actor en el juicio contencioso administrativo procederá el sobreseimiento, sin que prevean como condición para ello la ratificación del escrito correspondiente; no obstante, dada esa laguna, debe atenderse a la doctrina, a la razón y a la lógica, así como a los principios generales de derecho que emanan de otros cuerpos normativos y, prioritariamente, al principio pro persona, establecido en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de interpretar aquellos preceptos de la manera más favorable al gobernado y no en sentido contrario, es decir, de forma restrictiva, ya que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que éstas, al aplicarse, se interpreten de acuerdo con sus preceptos, para que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación, se elija aquella que mejor se ajuste a la Norma Suprema, máxime que en el orden jurídico mexicano existen diversas leyes que establecen la ratificación del desistimiento, como la Ley de Amparo, por citar un ejemplo, por lo que la actuación que más se apega a la protección de los derechos fundamentales, es mandar ratificar el desistimiento, para tener una mayor certeza y seguridad tanto de la intención del promovente, como de la resolución que deba dictarse al respecto. En consecuencia, el sobreseimiento por desistimiento decretado por el Magistrado instructor sin haberse ratificado el escrito relativo por el actor o por quien promueva en su nombre, vulnera el derecho de seguridad jurídica, contenido en el artículo 14 constitucional, debido a que la decisión del particular implica, entre otras consecuencias, dar por terminado el procedimiento y dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciarlo.





TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 453/2015. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de
votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretario:
Fidencio Vera Baltazar."

Así mismo, de manera análoga, la Jurisprudencia emitida por la
Suprema Corte de la Nación, que señala:

"Época: Novena Época
Registro: 174481
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 2a. /J. 119/2006
Página: 295

DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decreta el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, **si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.**

Contradicción de tesis 14/2006-PL. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actualmente en Materia Civil) del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.



26

Tesis de jurisprudencia 119/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis."

Por tanto, si en la especie se corrobora que la parte actora no ratificó el escrito de desistimiento, es indudable que el Magistrado Regional no se encontraba en posibilidad de decretar el sobreseimiento del juicio administrativo de origen, y por tanto debió continuar con la tramitación del mismo.

En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo establecido por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es revocar la resolución de siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 952/2016, para el efecto de que el Magistrado de la Séptima Sala Regional del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México continúe con la substanciación del juicio administrativo de origen.



En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca la resolución del siete de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 952/2016.

SEGUNDO.- Se requiere al Magistrado de la Séptima Sala Regional del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para que continúe con la substanciación del juicio administrativo de origen.



TERCERO.- Notifíquese personalmente al particular, y por oficio a las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, así como al Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA**





**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS



LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 1228/2018.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

21 OCT

SIM TeksTO



**SALA SUP
PRIMERA**